

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: TESLP/RR/52/2015.

PROMOVENTE: LICENCIADO
JOSÉ GUADALUPE DURÓN
SANTILLÁN, EN SU CARÁCTER
DE REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LIC. GABRIELA
LOPEZ DOMINGUEZ.

San Luis Potosí, S. L. P., 3 tresde Julio de 2015 dos mil
quince.

VISTO. Para resolver los autos del Expediente **TESLP/RR/52/2015**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de *“La resolución pronunciada en el expediente PSMF/02/2015, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento, instaurado por la comisión permanente de fiscalización del Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, dictada contra el Partido Revolucionario Institucional, aprobada en la sesión ordinaria de fecha 15 de mayo de 2015,; resolución que declara fundado el procedimiento sancionador y como consecuencia, impone al Partido Revolucionario Institucional, una sanción por la cantidad de \$20, 484.00 (veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos M/N). Así como todas y cada una de las consecuencias que produzca el acto reclamado.”*

G L O S A R I O

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última Reforma Político Electoral el 11 de febrero de 2014.

Constitución local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente en el año 2011.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

A N T E C E D E N T E S.

1.-Aprobación del dictamen. En sesión Ordinaria de fecha 14 catorce de noviembre de 2012 dos mil doce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los Partidos Políticos con inscripción y registro acreditados ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativos al gasto ordinario correspondiente al Ejercicio Fiscal 2011 dos mil once, entre ellos el correspondiente al Partido Revolucionario Institucional.

2.- Presentación de comprobación de gastos. El Partido recurrente, en lo concerniente al ejercicio Fiscal 2011 dos mil once, presentó su comprobación de gastos el día 27 veintisiete de Enero del 2015 dos mil quince.

3.- Acta trigésima quinta de la Comisión Permanente de Fiscalización. Con fecha 7 siete de octubre de 2013 dos mil trece, en sesión ordinaria los integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Electoral, aprobaron en la citada Acta el análisis de las infracciones detectadas al Partido Revolucionario

Institucional dentro del dictamen de resultados que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros presentados por dicho partido durante el ejercicio 2011 dos mil once, y el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral de origen y aplicación de recursos.

4.- Solicitud de inicio oficioso. Como consecuencia de la deliberación de dicho punto, en la misma fecha 7 siete de octubre de 2013 dos mil trece, se emitió el acuerdo 168-10/2013, que determinó que con motivo de los hechos contenidos en el informe de la Unidad de Fiscalización, se solicitaba el **Inicio Oficioso** del Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del Partido Revolucionario Institucional, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado del año 2011 y del Reglamento en la materia.

5.- Aprobación de inicio oficioso. Con fecha 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó por unanimidad de votos el Acta de la Trigésima Quinta Sesión de la Comisión Permanente de Fiscalización, de fecha 7 siete de octubre de 2013 dos mil trece, misma que derivó el acuerdo 168-10/2013, en el cual se solicitó iniciar de forma oficiosa el procedimiento en Materia de Fiscalización en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de

recursos.

6.-Notificación Personal. Con fecha 21 veintiuno de enero de 2015 dos mil quince, se llevó a cabo el emplazamiento del Partido Revolucionario Institucional, notificándole al Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, el día 21 veintiuno de Enero del 2015 dos mil quince mediante el oficio CEEPC/CPF/63/2015, de fecha 20 veinte de enero del año 2015 dos mil quince, acerca del diverso acuerdo de fecha 16 dieciséis de enero del presente año, en el cual el Pleno del Consejo acuerda iniciar de manera oficiosa el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento, bajo el número de expediente PSMF-02/2015, en contra del Partido Político que representa, dándole a conocer a dicho representante el inicio del citado Procedimiento.

7.- Resolución del Procedimiento Sancionador. En sesión ordinaria de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, el pleno del CEEPAC, aprobó por unanimidad la resolución del Procedimiento Sancionador **PSMF-02/2015**, en la cual se le impone al Partido Revolucionario Institucional sanción consistente en **MULTA** de 300 días de salario mínimo general vigente para el Estado que asciende a la cantidad de \$20,484.00 (veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N).

8.- Recurso de Revisión. Inconforme con la determinación emitida por el Pleno del Organismo Electoral de fecha 15 quince de mayo de la presente anualidad, el Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, promovió Recurso de Revisión ante el CEEPAC el día 29

veintinueve de Mayo del 2015 dos mil quince.

9.-Remisión del Recurso de Revisión. Con fecha 1 primero de Junio de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, mediante oficio CEEPC/SE/1641/2015, remitió el Recurso de Revisión promovido por el Licenciado José Guadalupe Durón Santillán; asimismo, el día 5 cinco de junio de 2015 dos mil quince, rindió informe circunstanciado, con oficio CEEPC/SE/1716/2015 remitiendo la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

10.- Admisión del Recurso de Revisión. Con fecha 9 nueve de Junio de 2015, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Revisión, como así lo dispone el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral. Y con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral, para mejor proveer, se giró atento oficio al Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana, a efecto de que remitiera dentro del plazo de 24 veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se le notificara el proveído, copia fotostática certificada del Informe y comprobación de los recursos de los Partidos que efectuó el Partido Revolucionario Institucional de fecha 27 veintisiete de Enero del 2012; en lo concerniente al ejercicio fiscal 2011; con la finalidad de obtener información suficiente para emitir la resolución correspondiente.

11.-Cierre de Instrucción.-El día 24 veinticuatro de Junio del 2015

dos mil quince, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente Recurso de Revisión, con fundamento en el Artículo 53 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral **se declara cerrada la instrucción.**

12.- Sesión Pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 2 dos de Julio del año 2015 dos mil quince, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 10:00 diez horas del día 3 tres de Julio de 2015 dos mil quince, para el dictado de la sentencia respectiva.

Por lo que estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106 punto 3 de la LEGIPE; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del

Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

2. Personalidad y Legitimación. El Licenciado José Guadalupe Durón Santillán representante propietario de la parte actora, se encuentra legitimado y tiene personalidad para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, según se desprende del contenido del informe circunstanciado con numero de oficio CEEPC/SE/1716/2015, de fecha 5 cinco de junio de 2015 dos mil quince, signado por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en donde manifiesta: *“al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral del Licenciado José Guadalupe Durón Santillán...”*. En ese tenor, y toda vez que el Consejo Electoral le reconoce tal carácter, de conformidad con el numeral 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral se estima por acreditado el presente apartado.

3. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los

artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto que reclama el 27 veintisiete de Mayo del año en curso, e interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa el día 29 veintinueve de mayo siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, a partir del día siguiente en que el inconforme tuvo conocimiento del acto reclamado, lo anterior de conformidad con los artículos 31 párrafo segundo y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

5. Definitividad. El artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral establece que la interposición del recurso de revocación será optativa antes de acudir al recurso de revisión, por lo tanto, en la especie se tiene por colmado dicho requisito, toda vez que el acto impugnado es emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

6. Interés Jurídico. En el presente asunto, se encuentra demostrado que el Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, tiene interés jurídico en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, como así lo señalan los artículos 34 fracción I y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que estableció el Consejo Electoral.

7. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor;

se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el representante del partido político considera pertinentes para controvertir el acto emitido, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

8. Estudio de Fondo.

8.1 Planteamiento del Caso.

El día 15 quince de Mayo del 2015 dos mil quince, se llevó a cabo sesión ordinaria del Pleno del CEEPAC, en la cual con el numeral 6 del orden del día se realizó la presentación, discusión y la aprobación del proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el número PSMF-02/2015, por inconsistencias detectadas en el Dictamen de gasto ordinario correspondiente al ejercicio 2011, siendo aprobado por unanimidad; el cual a la letra dice lo siguiente:

“...Resuelve.

Primero.- Se declara fundado el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio Oficioso presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido Político Revolucionario Institucional, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas con el inciso A) en términos de lo señalado en los considerandos 5 y 8 de la presente resolución.

Segundo.- En consecuencia, se impone al Partido Político Revolucionario Institucional, sanción consistente en Multa de 300 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad \$20,484.00 (Veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M. N.) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en

2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso A) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008.

Tercero. Una vez que cause estado la presente resolución, el denunciado deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días hábiles. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que correspondan al Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias aprobado en noviembre de 2009.

Cuarto.- Notifíquese la presente resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado vigente.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 15 de mayo de 2015.”

Inconforme con la determinación emitida por el Pleno del Organismo Electoral de fecha 15 de mayo de la presente anualidad, el Licenciado José Guadalupe Durón Santillán en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, promovió Recurso de Revisión en contra de la resolución antes transcrita, expresado los agravios que versan de la siguiente manera:

“...Concepto de Agravio.-

1.- El artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente durante el año 2011, establece textualmente:

“Artículo 315. Las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales, deberán ser presentadas ante el Consejo, el que dispondrá lo conducente a efecto de que sean turnadas a la Comisión Permanente de Fiscalización, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y

comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.”

Es importante destacar lo anterior, porque en el caso a estudio se encuentran prescritas las facultades de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, porque las inconsistencias que pudieron detectarse corresponden al dictamen de gasto ordinario correspondiente al ejercicio del 2011. Y de oficio fue hasta el 15 de mayo de 2015 en que se aprueba el Procedimiento Sancionador que ahora se combate por sancionar al Partido Revolucionario Institucional con una multa de 300 días de salario mínimo y que haciende (sic) a la cantidad de \$20,484.00 (veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos) (sic).

Y se dice, que están prescritas las facultades fiscalizadoras, porque de oficio se implementó el Procedimiento Sancionador correspondiente, hasta el 15 de mayo de 2015, por lo que es evidente que han transcurrido con exceso los tres años dentro de los cuales se pudieron ejercer las facultades fiscalizadoras de que se trata, pues los hechos o inconsistencias detectadas se refieren al gasto ordinario correspondiente al ejercicio del 2011, al haber transcurrido más de tres años desde la fecha en que se detectaron las irregularidades imputadas, hasta que se inicia el Procedimiento Sancionador, es manifiesto que ha transcurrido el término suficiente de la prescripción que se hace valer.

En tales condiciones este Tribunal Electoral debe revocar la resolución combatida y en su lugar declarar prescritas las facultades fiscalizadoras sobre las inconsciencias (sic) dentro del gasto ordinario correspondiente al año 2011.

Por lo anteriormente expuesto.

A ese H. Tribunal Estatal Electoral, atentamente pido se sirva de proveer de conformidad con lo siguiente:

Primero.- Se me tenga por presentado son (sic) este escrito interponiendo en tiempo y forma el Recurso de Revisión en contra de la Resolución que declaro fundado el Procedimiento Sancionador en materia de financiamiento del Partido Político Revolucionario Institucional, y lo sanciona con una multa, resolución que se combate.

Segundo.- Previo los tramites de Ley se declare fundado el Recurso de Revisión revocando el acto combatido y en su lugar declare prescritas las facultades fiscalizadoras en relación con el dictamen de gasto ordinario correspondiente al ejercicio 201 (sic).”

Cabe señalar que el día 5 cinco de Junio de 2015 dos mil quince, la Autoridad Administrativa Electoral, presentó su informe circunstanciado, en el que informó entre otras cosas, que durante el término legal previsto por la Ley Electoral, no compareció al presente recurso, tercero interesado.

Por su parte, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del informe circunstanciado identificado con número de oficio CEEPC/SE/1716/2015, de fecha 5 cinco de Junio de 2015 dos mil quince, señaló lo siguiente:

“...El suscrito, Lic. Héctor Avilés Fernández, en mi carácter de Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el debido respeto ante ese H. Tribunal Electoral del Estado, comparezco para exponer lo siguiente:

*Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 58, 74, fracción I, inciso h) de la Ley Electoral del Estado vigente y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral, en tiempo y forma, se remite en 04 cuatro fojas útiles, el Recurso de Revisión, interpuesto por el **LIC. JOSÉ GUADALUPE DURÓN SANTILLÁN**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, recibido por conducto de la Oficina de Partes del Consejo Estatal Electoral, a las 14:01 catorce horas con un minutos, del día 29 veintinueve de mayo del presente año, en contra de:*

“La resolución pronunciada en el expediente PSMF/02/2015, relativo al procedimiento sancionador en materia de financiamiento instaurado por la comisión permanente de fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictada contra el Partido Revolucionario Institucional, aprobada en la sesión ordinaria de fecha 15 de mayo de 2015,; resolución que declara fundado el procedimiento sancionador y como consecuencia impone al Partido Revolucionario Institucional, una sanción por la cantidad de \$20,484.00 (veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos M/N) (sic). Así como, todas y cada una de las consecuencias que produzca el acto reclamado.

Por lo que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde el INFORME CIRCUNSTANCIADO respectivo y para tal efecto, se desahogan los siguientes puntos:

1.- En su caso, la mención de si el promovente tienen (sic) reconocida su personería;

Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral del Lic. José Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

2.- Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado:

2.1.- Antecedentes del acto impugnado.

Aprobación de dictamen.- En Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 14 de noviembre del 2012 dos mil doce, se aprobó el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los Partidos Políticos con inscripción y registro, concernientes al Gasto Ordinario del ejercicio 2011, documento donde se desprenden las conductas infractoras en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional y que en el apartado 5.2 del apartado de conclusiones determino (sic):

5. Conclusiones.

Una vez analizados minuciosamente los documentos, evidencias, informes y las aclaraciones que al efecto presentaron los partidos políticos, a fin de clarificar y transparentar el origen, uso y destino de los recursos del Gasto Ordinario aplicado durante el ejercicio 2011, se concluye lo siguiente:

5.2 Partido Revolucionario Institucional

Primera. Que en lo referente a la presentación de informes y documentación probatoria, el Partido Revolucionario Institucional presentó en tiempo los cuatro informes trimestrales, el informe consolidado anual y la declaración patrimonial, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, fracciones XIV y XX de la Ley Electoral, 19.2 y 20.1 del reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Segunda. En lo que respecta a los ingresos el Partido Revolucionario Institucional, se apegó a la normatividad aplicable, motivo por el cual no le resultaron observaciones.

Tercero. El Partido Revolucionario Institucional no solventó observaciones cualitativas por la cantidad de \$ 162,886.62 (Ciento sesenta y dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 62/100 M.N.).

Se procede a realizar su acreditación por subgrupos temáticos, a efecto de facilitar su estudio, como a continuación se señala:

a) En lo relativo a las observaciones cualitativas de los numerales 1 y 2, se determinó que el partido realizó gastos por conceptos de compraventa y prestación de servicios, sin embargo no le dio certeza jurídica a sus actos al no realizar los contratos correspondientes, incumpliendo con esto lo señalado en los artículos 32 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 10.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) En lo que respecta a las observaciones cualitativas de los numerales 3 y 5, se desprende que la Comisión Permanente de Fiscalización detectó diversos errores en los contratos, motivo por el cual se le solicitó al instituto político hiciera las correcciones correspondientes, sin que el partido atendiera lo solicitado, motivo por el cual se concluye que incumplió la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento infringiendo lo dispuesto en los artículos 32 fracción XIV de la Ley electoral del Estado de San Luis Potosí, 10.1,

14.2 y 24.7 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo no atendió lo solicitado.

c) En lo referente a las observaciones cualitativas del numeral 4 se determina que el partido depuró sus saldos de las cuentas por cobrar, sin dar aviso previo a este organismo electoral, infringiendo con esto lo dispuesto en los artículos 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 29.9 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

d) En lo relativo a las observaciones cualitativas del numeral 6, no pasa desapercibido para esta autoridad que el partido político manifiesta haber realizado gastos por concepto de programas de capacitación y educación cívica, sin embargo no identificó con claridad estos conceptos ni en sus informes ni en la contabilidad presentada, motivo por el cual se determina que el partido no cumplió con la obligación contenida en el artículo el artículo (sic) 32 fracción XIV y 35 fracción VI de la Ley Electoral, referente a destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público para sus programas de capacitación y educación cívica.

e) En lo relativo a las observaciones cualitativas del numeral 7, se determina que el Partido no atendió los requerimientos de la Comisión por las conductas descritas en el punto señalado, por lo tanto no dio las facilidades necesarias para la verificación de sus recursos, en contravención a la obligación precisada en el artículo 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

f) En lo referente a las observaciones cualitativas del numeral 8, se determina que no cumplió con la obligación contenida en el artículo 32 fracción XIII de la Ley Electoral en el Estado en relación con los artículos 32.3 incisos a) y b) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente a retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y el pago del impuesto al valor agregado en los términos que señala la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregados, respectivamente, motivo por el cual se le deberá dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 26.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Cuarta. El importe que por observaciones cualitativas no solventó el Partido Revolucionario Institucional asciende a \$ 10,906.57 (Diez mil novecientos seis pesos 57/100 M.N.), por lo que dicho importe lo deberá reembolsar en los términos que marca la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues el partido no comprobó legalmente los gastos.

Se procede a realizar su acreditación por subgrupos temáticos, a efecto de facilitar su estudio, como a continuación se señala:

a) En lo que respecta a las observaciones cualitativas del numeral 1, el partido presentó un comprobante del ejercicio fiscal del 2010, motivo por el cual se le tiene como legalmente no comprobado, tal y como lo disponen las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí con relación al artículos 10.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.

b) *En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 2, se determina que no cumplió con la obligación contenida en el artículo 32, fracción XI de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 10.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues como se demostró en el numeral señalado, el partido no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados, transgrediendo con esto lo señalado en el citado artículo.*

c) *En lo referente a las observaciones cuantitativas de los numerales 3 y 4, el partido presentó documentación comprobatoria que no cumple con los requisitos básicos que señalan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, incumpliendo con esto lo estipulado en las fracciones XII del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 10.1 y 29.11 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 5, el partido presentó documentación comprobatoria con el registro federal de contribuyentes distinto al del partido, incumpliendo lo señalado por los artículos 29-A del Código Fiscal de la Federación, 32 fracciones XII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 10.1 y 29.11 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Acta trigésima quinta de la Comisión Permanente de Fiscalización.- Con fecha 07 de octubre del 2013 dos mil trece, en sesión ordinaria se reunieron los integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de llevar a cabo la Trigésima Quinta Sesión de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, siendo listado en el punto del orden del día, el acuerdo referente a:

El Análisis de las infracciones detectadas al Partido Político Revolucionario Institucional, dentro del Dictamen de resultados que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros presentados por los Partidos Políticos, durante el ejercicio 2011, y el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos.

Como consecuencia de la deliberación de dicho punto quinto se emitió por parte de la mencionada Comisión Fiscalizadora, el acuerdo número 168-10/2013 que determinó que con motivo de los hechos contenidos en el informe de la unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de los artículos 314 de la Ley Electoral del año 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Materia de Denuncias, la Comisión Permanente de Fiscalización, en términos de los dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado, solicitó al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Inicio Oficioso de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del Partido Revolucionario Institucional, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, cometidas por haber incumplido con la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto para sus actividades ordinarias del ejercicio

2011, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

Aprobación de inicio oficioso.- En sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 16 de enero del año que transcurre, se aprobó por unanimidad de votos el Acta de la Trigésima Quinta Sesión de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 07 de octubre del año 2013, misma que deriva del acuerdo 168-10/2013, en el cual el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, acuerda el Inicio Oficioso de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de recursos públicos, motivo por el cual mediante Oficio CEEPC/CPF/63/2015 de fecha 20 de enero del año 2015 dos mil quince, se llevó a cabo el emplazamiento del Partido Revolucionario Institucional, para que compareciera dentro del procedimiento sancionador en materia de financiamiento PSMF-02/2015, que se encuentra instaurado en contra del citado Partido Político.

Resolución del Procedimiento sancionador PSMF-02/2015.- seguido por sus cauces legales el procedimiento sancionador en materia de financiamiento, mediante sesión ordinaria de fecha 15 de mayo del año en curso, el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad la resolución al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

(...), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; fracción II, incisos n) y ñ), 314, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Resuelve

Primero. Se declara Fundado el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio Oficioso presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido Político Revolucionario Institucional, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas con el inciso A) en términos de lo señalado en los considerandos 5 y 8 de la presente resolución.

Segundo. En consecuencia, se impone al Partido Político Revolucionario Institucional, sanción consistente en Multa de 300 días de salario general vigente para el estado, que asciende a la cantidad de \$20,484.00 (Veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso A) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008.

Tercero. Una vez que cause estado la presente resolución, el denunciado deberá pagar la multa impuesta en la Dirección ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días hábiles. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que correspondan al Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias aprobado en noviembre de 2009.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado vigente.

Recurso de Revisión. Inconforme con la determinación emitida por el Pleno del Organismo Electoral de fecha 15 de mayo del año 2015, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante acreditado, interpuso recurso de revisión ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día 29 de mayo del año 2015 dos mil quince, en contra de la resolución pronunciada con motivo del Procedimiento Sancionador en materia de Financiamiento de Partidos Políticos, formulados los agravios que considero le causo la determinación impugnada.

Legalidad de la Resolución Impugnada.

Es cierto el acto impugnado, consistente en la resolución del procedimiento sancionador en materia de financiamiento de Partidos Políticos, PSMF-02/2015, determinación que se considera respetuoso de los principios de legalidad y certidumbre jurídica.

En síntesis los agravios formulados por el Partido Político recurrente en el apartado respectivo, de manera medular señalan que se generó lesión jurídica al Partido Revolucionario Institucional, esto atendiendo que en términos del artículo 315 de la Ley Electoral del año 2011, se encuentran prescritas las facultades de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, porque las inconsistencias que pudieron detectarse corresponden al dictamen de gasto ordinario correspondiente al ejercicio del 2011, y de oficio fue hasta el 15 de mayo de 2015, en que se aprueba, una multa de 300 días de salario y que haciende (sic) a la cantidad de \$20,484.00 (veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos) (sic); en contra del Partido Revolucionario Institucional, con y se dice (sic) que están prescritas las facultades fiscalizadoras, porque de oficio se implementó el Procedimiento Sancionador correspondiente, hasta el 15 de mayo del 2015, por lo que es evidente que han transcurrido con exceso los tres años dentro de los cuales se pudieron ejercer las facultades fiscalizadoras de que se trata, pues los hechos o inconsistencias detectadas, se refieren al gasto ordinario correspondiente al ejercicio del 2011. Luego, al haber transcurrido más de tres años desde la fecha en que se detectaron las irregularidades imputadas, hasta que se inicia el Procedimiento Sancionador, es manifiesto que ha transcurrido el término suficiente de la Prescripción que se hace valer.

El argumento vertido por el Partido Recurrente, a criterio de este Organismo Electoral, habrá de resultar Infundado, esto tomando en cuenta que la aprobación del dictamen de gasto ordinario del año 2011, ocurrió el día 12 de noviembre de 2012, y con motivo de ello la Comisión Permanente Fiscalizadora, celebro (sic) la Sesión Trigésimoquinta

(sic), de fecha 07 de octubre de 2013, en la cual se acordó el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador, siendo aprobado el inicio oficioso por el Pleno del Organismo Electoral, el día 16 de enero de 2015, y emplazado el Partido Político recurrente al procedimiento de referencia, el día 20 de enero de 2015, fecha en la cual se encontraba vigente el plazo de los tres años contenido en el artículo 315 de la Ley Electoral del 2011, con los que contaba la Comisión Permanente de Fiscalización, para iniciar dicho Procedimiento Sancionador.

En ese tenor de ideas, el Partido Político recurrente, fue conocedor de la aprobación del inicio oficioso del Procedimiento Sancionador, en la referida Sesión Plenaria de fecha 16 de enero de 2015, puesto que se encontraba debidamente representada por el Lic. José Guadalupe Durón Santillán, acta en la cual obra la firma del representante propietario y que podrá ser corroborada de forma indubitable, con la firma que obra en el medio de impugnación en estudio, con lo anterior se puede advertir que el plazo de los tres años que alude el artículo 315 de la ley electoral del año 2011, no se surtió en beneficio del partido político recurrente, tomando en cuenta que la aprobación del inicio oficioso del procedimiento sancionador ocurrió el día 16 de enero de 2015, incluso siendo emplazado el partido político recurrente, mediante Oficio CEEPC/CPF/63/2015, de fecha 20 de enero del año 2015 dos mil quince, esto es dentro del plazo de los tres años a que alude el artículo 315 de la Ley Electoral del 2011.

Por tanto desde que fue aprobado el inicio oficioso del procedimiento sancionador, el Partido Político fue conocedor de este sin que hubiera sido impugnada tal determinación dentro del plazo legal adquiriendo firmeza y eficacia legal, en ese tenor de ideas del contenido del artículo 315 de la Ley Electoral de junio de 2011, que estableció que las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años, siguientes, a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación de los recursos de los partidos, lo cual efectuó el Partido recurrente el día 27 de enero de 2012, con lo cual se arriba con precisión que el Organismo Electoral, se ajustó a los tiempos para iniciar y resolver el procedimiento de mérito, con lo cual se considera que no se actualiza la Prescripción a favor del Partido Político.

Con motivo de lo anterior si partimos de la premisa que el Partido Político recurrente, en lo concerniente al ejercicio fiscal 2011 dos mil once, presentó su comprobación de gastos el día 27 de enero de 2012, es notorio que el plazo de los tres años dentro de los cuales se podría formular denuncia concluiría hasta el 27 de enero del año 2015 dos mil quince, luego entonces si la denuncia que genero el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, se desprendió de la Sesión Ordinaria celebrada por la Comisión Permanente de Fiscalización de fecha 07 de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que fue aprobado por el Pleno del Organismo Electoral, el día 16 de enero del año 2015 dos mil quince, y fue emplazado el día 20 de enero del año 2015, se arriba a la valida conclusión que la denuncia y resolución del procedimiento de mérito formulado por el Órgano Fiscalizador del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se generó dentro del plazo de los tres años que imponía la Ley Electoral.

Motivos los anteriores permiten advertir que la resolución que por este medio es impugnada, es válida y respetuosa del orden constitucional y por ende contrario a lo sostenido por el Partido Político recurrente, no se actualiza la figura de la prescripción, en su beneficio, aunado a ello se considera que se actuó con apego al principio de legalidad y certeza jurídica de conformidad con los artículos 31 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 315, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado el artículo transitorio décimo cuarto, de la Ley Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.

3.- *Cédula de publicación del medio de impugnación. A las 13:35 trece horas con treinta y cinco minutos del día 01 primero de junio del año 2015, mil quince (sic), se colocó en los estrados de este Organismo Electoral, cédula de publicación de la presentación del Recurso de Revisión que se trata, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 51, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con la finalidad de hacer del conocimiento público la presentación del medio de impugnación. (anexo uno)*

4.- *Certificación del término. El día 04 cuatro once de abril del año 2015, quince (sic), siendo las 13:36 trece horas con treinta y seis minutos, se certificó que concluyó el término de las 72 horas para la comparecencia de los terceros interesados, sin que hubiere comparecido persona alguna. (anexo dos).*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicita a ese H. Tribunal Electoral en el Estado:

Primero.- se tenga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por remitiendo, dentro del plazo legal el escrito original del Recurso de Revisión, que fuera recibido por conducto de la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral, a las 14:01 catorce horas con un minuto del día 29 de mayo del año 2015 dos mil quince.

Segundo. En términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tenga a este Organismo Electoral por remitiendo las siguientes pruebas documentales:

1. *Copia certificada del Oficio CEEPC/CPF/63/2015, de fecha 20 de enero del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se emplazó al Partido Político relativo al procedimiento sancionador PSMF/02/2015.*

2. *Copia Certificada del acta de la Sesión Ordinaria de fecha 16 de enero de 2015 dos mil quince, en que fue aprobado el inicio oficioso de procedimiento PSMF/02/2015.*

3. *Copia Certificada de la Sesión Trigésimo Quinta de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 07 de octubre del año 2015, de donde se desprendió el acuerdo 168-10/2013, en el cual se ordenó el Inicio Oficioso de Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del Partido Revolucionario Institucional.*

4. *Copia Certificada de la resolución dictada dentro del Procedimiento Sancionador en materia de Financiamiento PSMF-02/2015, aprobado en sesión ordinaria de fecha 15 de mayo de 2015.*

5. *Copia Certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de fecha 15 de mayo de 2015 dos mil quince.*

Tercero. Se tenga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con el presente escrito, rindiendo el Informe Circunstanciado en términos de lo dispuesto por el numeral 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa."

8.2 Fijación de la Litis. Para comprender de manera clara y precisa cuales son las pretensiones del promovente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto del escrito inicial que da origen al expediente sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial¹:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

De tal forma que del análisis interpretativo del escrito de inconformidad interpuesto por el recurrente, la Litis se precisa de la siguiente manera:

1 Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Determinar si opera la prescripción a favor del Partido Revolucionario Institucional en relación al Procedimiento Sancionador en Materia de financiamiento **PSMF-02/2015**.

8.3 Calificación de Probanzas.- Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el recurrente, conviene señalar que éste no ofreció prueba alguna en su escrito de demanda.

Asimismo es menester mencionar que obran en autos los siguientes elementos de prueba:

I.- Documental Pública: Cédula de notificación por estrados firmada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 1º de Junio del 2015 dos mil quince, en donde se hace del conocimiento público que el C. José Guadalupe Durón Santillán, interpuso Recurso de Revisión.

II.- Documental Pública. Certificación expedida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 4 de junio del 2015 dos mil quince, en la que se hace constar que no compareció tercero interesado dentro del presente medio de impugnación.

III.- Documental Pública. Copias certificadas por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del oficio No. CEEPC/CPF/63/2015 de fecha 20 veinte de Enero de 2015 dos mil quince, así como de la Cédula de notificación personal signada por Luis Daniel Méndez Martínez, Notificador María del Socorro Tavera Pérez quien recibe, incluye certificación.

IV.- Documental Pública. Copias certificadas por el Lic. Héctor Avilés Fernández, de la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral del día 16 dieciséis de Enero del año 2015.

V.- Documental Pública. Copias certificadas por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 3 tres de Junio del año 2015 dos mil quince, del Acta de la Trigésima quinta sesión de la comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 7 siete de Octubre del 2013 dos mil trece.

VI.- Documental Pública. Copias certificadas por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de la Resolución de fecha 15 quince de Mayo del año 2015 dos mil quince, relativa al Procedimiento Sancionador, en Materia de Financiamiento con número de Expediente PSMF-02/2015.

VII.- Documental Pública. Copias Certificadas por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, CEEPAC, de la sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 15 quince de Mayo del año 2015 dos mil quince.

Probanzas anteriores, que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos en ellas contenidas, por lo que se admiten y se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 segundo párrafo en relación con el 39 Fracción primera de la Ley de Justicia Electoral.

8.4 Estudio de Fondo. Una vez definida la causa de pedir,

resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada por el promovente a efecto de establecer si el agravio de que se duele es suficiente y fundado para anular el acto de Autoridad Electoral impugnado.

Toda vez que el actor en cuanto al agravio que formula, señala que se ha generado una lesión Jurídica al Partido Revolucionario Institucional, atendiendo a que el art 315 de la Ley Electoral² del año 2011 literalmente señala:

“Artículo 315. Las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales, deberán ser presentadas ante el consejo, el que dispondrá lo conducente a efecto de que sean turnadas a la comisión permanente de fiscalización, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian...”

En base a dicho artículo el recurrente afirma que es evidente que han transcurrido con exceso los tres años y que se encuentran **prescritas** las facultades de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, porque las inconsistencias que pudieron detectarse corresponden al Dictamen de gasto ordinario correspondiente al ejercicio 2011, y de oficio se implementó el Procedimiento Sancionador correspondiente, hasta el 15 quince de Mayo de 2015 dos mil quince, en que se aprueba una multa de 300 días de salario mínimo misma que asciende a la cantidad de \$20,484.00

² Derechos Reservados, (C)1995-2009 IJ-UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, CP. 04510, México, D.F. Tel. (52) (55) 56-22-74-64 ó 78, Fax. (52) (55) 56-65-21-93

(veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos).

En tal sentido, es menester precisar en primer término que este Tribunal Electoral determina que es **INFUNDADO** el agravio de que se duele el representante del Partido Revolucionario Institucional, tomando en consideración que el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa electoral para incoar y declarar procedente el procedimiento administrativo que establece la citada Ley Electoral del Estado, en el presente asunto debe entenderse iniciado a partir de que el Partido Revolucionario Institucional realizó el o los últimos movimientos respecto del informe financiero que sobre sus gastos entregó la C.P.C MARIA DEL SOCORRO TAVERA PEREZ responsable financiero del CDE del PRI en San Luis Potosí, a la Unidad de Fiscalización del CEEPAC, que conforme a las constancias de autos visible en las fojas 167 y 168 del presente expediente, se tiene que fue el 27 veintisiete de enero del año 2012 dos mil doce, en que efectuó su última actuación al entregar la declaración patrimonial que corresponde al Partido hoy recurrente.

Con lo cual se arriba a la precisión de que el día 27 veintisiete de enero de 2012 dos mil doce, empieza a fenecer el tiempo respecto de la existencia del procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos, y para efecto de su subsistencia, era necesario que el organismo electoral administrativo actualizara, antes de que se consumara el plazo de prescripción -esto es antes del 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince-, la formulación de la denuncia respectiva e incoar el procedimiento de referencia, para expedir la debida notificación a efecto de que el Partido emplazado tuviera conocimiento de la denuncia del inicio del procedimiento respectivo al correrle traslado con el escrito de denuncia y su anexos,

tal como lo establece el artículo 317³ de la Ley Electoral vigente al año 2011:

“ARTICULO 317. Admitida la denuncia, la Comisión Permanente de Fiscalización notificará al partido o agrupación política denunciada, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y sus anexos...”

Lo anterior, atento a la garantía de legalidad y de audiencia a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional.

Se demuestra a través del Acta de la Trigésima Quinta Sesión de la Comisión Permanente de Fiscalización, documento con valor probatorio pleno al tenor del numeral 40 fracción I inciso b), en relación con el diverso 42 de la Ley de Justicia Electoral, que la autoridad administrativa electoral determinó que ha lugar a sancionar al Partido Revolucionario Institucional, como consecuencia del Dictamen de resultados que se obtuvo de la revisión a los informes financieros presentados por el Partido Político el día 27 veintisiete de Enero del 2012 dos mil doce, derivados del dictamen del gasto ordinario 2011 dos mil once, por lo que la C.P. Marcela Ledesma González, puso a consideración del organismo electoral el inicio de manera oficiosa del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y agrupaciones Políticas, al Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de recursos, de lo cual derivó el acuerdo número 168-10/2013.

Precisado lo anterior, del análisis de la demanda se advierte que el quejoso, en esencia, se agravia de que el procedimiento sanciona-

3

http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Ley_Electoral_2011-2012.pdf

dor de antecedentes ha prescrito al no encuadrar la fecha de la denuncia respectiva, con el inicio del procedimiento sancionador al respecto, por su puntual aplicación cabe citar el siguiente criterio jurisprudencial elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, que a la letra dice:

"Para que opere la excepción de prescripción no se requiere señalar pormenorizadamente las circunstancias en las que se funda, ya que tratándose de un fenómeno jurídico que actúa por disposición de la Ley y por el transcurso del tiempo, cuando se plantea en la contestación a la demanda respecto a los derechos ejercitados, se viene en conocimiento de la calidad de la defensa hecha valer por el demandado y lo único que deben demostrarse son los hechos que justifican el cómputo del término prescriptivo."

Atendiendo al análisis de dicho criterio, el presente estudio debe atender y demostrar los hechos que justifican la temporalidad del término prescriptivo en el caso de que éste sea aplicable.

Al respecto, es importante tomar en cuenta que con fecha 16 dieciséis de enero del 2015 dos mil quince, se efectuó la Sesión Plenaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la que fue aprobado por unanimidad el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador al Partido Revolucionario Institucional, además, consta en autos que en dicha sesión el Partido Político de referencia, estuvo debidamente representado por lo que tuvo conocimiento del acuerdo tomado en Pleno, y que no obstante lo anterior, la Autoridad Electoral emplazó al Partido, mediante oficio CEEPC/CPF/63/2015 dirigido al Lic. José Guadalupe Durón Santillán, de fecha 20 veinte de enero de 2015 dos mil quince recibido por el promovente el día 21 de Enero de la misma anualidad, lo mismo que la Cédula de noti-

4

Ejecutoria: Informe 1975, 2ª parte, 4ª Sala p.67. A.D. 665/75.U.Precedentes: A.D.311/72. septiembre de 1973.U. A.D. 5555/74.marzo de 1975.U.,

ficación personal, documentos visibles a fojas 22 a 24 de presente expediente.

Luego entonces, desde que fue aprobado el inicio oficioso del procedimiento sancionador, el Partido Político fue conocedor de éste sin que hubiera sido impugnada tal determinación dentro del plazo legal adquiriendo firmeza y eficacia legal, en ese tenor de ideas del contenido del artículo 315 de la Ley Electoral, de junio de 2011, que estableció que las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe financiero y comprobación de los recursos de los partidos, lo cual efectuó el Partido recurrente el día 27 veintisiete de enero de 2012 dos mil doce, con lo cual se arriba a la conclusión que el Organismo Electoral, se ajustó a los tiempos para iniciar y resolver el procedimiento de mérito, con lo cual se considera que no se configura la **Prescripción** a favor del Partido inconforme.

Por lo tanto si se toma en cuenta, que el Partido Político recurrente, en lo concerniente al ejercicio fiscal 2011 dos mil once, presentó su comprobación de gastos el día 27 veintisiete de enero de 2012, el plazo de los tres años a que alude el artículo 315 de la Ley Electoral invocado por el promovente, dentro de los cuales se podría formular denuncia concluiría hasta el 27 veintisiete de enero del año 2015 dos mil quince; luego entonces si la denuncia que genero el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, se desprendió de la Sesión Ordinaria celebrada por la Comisión Permanente de Fiscalización de fecha 07 de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que fue aprobado por el Pleno del Organismo Electoral el día 16 de enero del año 2015 dos mil quince, y fue emplazado el día 20 de enero del año 2015, se arriba a la valida

conclusión que la denuncia y resolución del procedimiento de mérito formulado por el Órgano Fiscalizador del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se generó dentro del plazo de los tres años que imponía la Ley Electoral.

De lo anterior, se desprende que la resolución impugnada por el Partido Revolucionario Institucional es válida y que por consiguiente no se actualiza la figura de la prescripción toda vez como se precisó anteriormente, la Autoridad Electoral se ajustó a los tiempos para iniciar y resolver el procedimiento de mérito, considerando con esto que ésta actuó con certeza y legalidad⁵.

8.5 Conclusión. Este Tribunal Electoral concluye que el agravio expresado por el recurrente es **INFUNDADO** de acuerdo a las consideraciones que anteceden toda vez que no se actualiza la figura de la prescripción, por lo que procede a declarar que subsiste la resolución emitida en sesión ordinaria por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 15 de mayo de 2015 dos mil quince, relativo al expediente **PSMF/02/2015**.

8.6 Efectos de la sentencia. Este Tribunal determina conforme al artículo 57.1⁶ de la Ley Electoral, **CONFIRMAR** la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

5

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ARTÍCULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

6

ARTÍCULO 57. *Salvo las reglas específicas que en el apartado correspondiente se establezcan, las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación interpuestos, podrán tener como efecto lo siguiente: I. Confirmar el acto o resolución impugnada, caso en el cual las cosas se mantendrán en el estado que se encontraban antes de la impugnación.*

de fecha 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, dentro del expediente **PSMF/02/2015**, del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento, que se instruyó al Partido Revolucionario Institucional; toda vez que en el presente asunto quedó acreditado que la Autoridad Electoral se ajustó a los tiempos para iniciar y resolver el procedimiento de mérito que no opera la figura de la prescripción establecida en la norma legal 315 de la Ley Electoral de 2011 dos mil once.

8.7 Notificación de las partes. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor **José Guadalupe Durón Santillán**, en lo concerniente al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

8.8 Ley de transparencia y acceso a la información. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de

oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad Delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por el **Licenciado José Guadalupe Durón Santillán**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. El **Licenciado José Guadalupe Durón Santillán**, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Los agravios que hizo valer el **Licenciado José Guadalupe Durón Santillán**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, son **INFUNDADOS**, en términos de lo expuesto en los considerandos 8.4 y 8.5 de esta resolución.

CUARTO. Se **CONFIRMA** la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 15 quince de Mayo de 2015 dos mil quince, dentro del expediente **PSMF/02/2015**, del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento, que se instruyó al Partido Revolucionario Institucional; toda vez que en el presente asunto quedó acreditado que la Autoridad Electoral se ajustó a los tiempos para iniciar y resolver el procedimiento de mérito.

toy que no opera la figura de la prescripción establecida en la norma legal 315 de la Ley Electoral de 2011 dos mil once.

QUINTO.- Notifíquese en forma personal al actor **José Guadalupe Durón Santillán**, en lo concerniente al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del **término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad** en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos** que autoriza **Licenciado Joel Valentín Jiménez Al-**

manza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López
Domínguez. Doy Fe. **Rúbricas.**